

del Tribunal del Concurso y demás aspectos de la convocatoria efectuada. Que, conforme al cronograma establecido, se recepcionaron las inscripciones de los postulantes desde las 08:00 hs. del día cinco (05) de septiembre hasta las 23:59 hs. del día ocho (08) de septiembre de 2015.

Que el señor José Ignacio GAETAN (D.N.I. N° 22.796.857), resultó ser el único inscripto al proceso concursal para el cargo que se trata.

Que entre los días diez (10) al catorce (14) de septiembre de 2015 se fijó el plazo para las excusaciones y recusaciones de miembros de los Tribunales de Concursos, las cuales en su caso, fueron debidamente resueltas, por parte de la Comisión Laboral de Concurso y Promoción correspondiente, procediéndose a la conformación definitiva de los Tribunales de Concurso por Resolución N° 000014/2015.

Que se publicó en la Página Web Oficial la mencionada conformación definitiva de los Tribunales de Concurso, y la fecha en que se llevaría a cabo la prueba de oposición, prevista para el día veintiséis (26) de septiembre de 2015.

Que así las cosas, luego de producida la prueba de oposición, continuó el proceso con la corrección de dichas pruebas y la evaluación de los antecedentes acreditados, culminando la etapa evaluativa con la confección del Orden de Mérito Provisorio.

Que durante los días veintiséis (26) al veintiocho (28) de octubre de 2015 se receptaron las observaciones al orden de mérito provisorio.

Que no habiéndose receptado presentaciones, requerimientos de información y reclamos por parte de la única concursante inscripta en los términos del artículo 78 de la Ley N° 5350 (T.O. por Ley N° 6658), el Tribunal de Concurso elaboró el Orden de Mérito Definitivo, el que fue notificado.

Que el primer lugar en dicho Orden de Mérito Definitivo, habiendo superado las puntuaciones mínimas exigidas por la ley para acceder al cargo de la Jefatura de División Capacitación a Distancia de la Jefatura de Departamento de Coordinación Académica entonces dependiente del Ministerio de Gestión Pública, fue asignado al señor José Ignacio GAETAN (D.N.I. N° 22.796.857).

Que luce informe expedido por la entonces Dirección General de Desarrollo de Capital Humano de la Secretaría General de la Gobernación, en el cual indica que el Sr. Gaetán se desempeñó como Personal Contratado Servicio/Nivel G desde el 01/08/2013 hasta el 31/01/2015, y desde 01/02/15 hasta la actualidad se le asignaron funciones de mayor responsabilidad y ampliación transitoria de jornada, destacando que ejerce funciones de conducción.

Que luce Informe N° 004/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019 de la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría General de la Gobernación, en el que expresa que el postulante Gaetan no ha acreditado el requisito mínimo excluyente de poseer "experiencia mínima de dos (2) años en cargos similares" previstos en la Resolución Ministerial N° 1010/15

de convocatoria, observando al respecto que de conformidad al criterio sostenido por la misma Fiscalía de Estado en Dictámenes Nros. 1135/15, 217/17, 1300/17, 06/18 y 09/18 –entre otros-, en el marco de un proceso de selección de personal para el tramo superior –como el de autos-, debe interpretarse como "cargo similar" a aquel perteneciente a dicho tramo de personal, ejercido luego de un acto de designación emanado de autoridad competente; en efecto, de los antecedentes y documentación aportada por el postulante, especialmente de la constancia de servicios, surge que la misma revistaba en la Administración Provincial en carácter de personal contratado con retención de cargo de planta permanente, perteneciente al tramo de ejecución.

Que Fiscalía de Estado expresa en su Dictamen N° 1242 de fecha 9 de diciembre de 2019, que la verificación de los requisitos excluyentes se encuentra fuera de las facultades discrecionales, existiendo una sola posibilidad que es su cumplimiento, pues en caso contrario, queda excluida la posibilidad de participación. Además, señala que el concursante Gaetan no satisface el recaudo de 2 años de experiencia en cargos similares. Por otra parte, advierte que el Sr. Gaetán tampoco cumple con las exigencias del artículo 14 II) A), Apartado 4 b) de la Ley N° 9361, consistente en que para poder ser designado mediante concurso en un cargo de Jefe de División, se requiere revistar como Jefe de Sección, como Supervisor o en la última categoría del agrupamiento profesional. Además, manifiesta que la situación del postulante no encuadra en las excepciones previstas por la norma citada precedentemente.

Por ello, las previsiones de los Decretos Nros. 1791/2015 y 0039/2016, ratificados por Ley N° 10.337, lo informado por la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría General de la Gobernación, y lo dictaminado por la Fiscalía de Estado bajo el N° 1242/2019, y en uso de sus atribuciones;

EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN RESUELVE

Artículo 1° DECLÁRASE FRACASADO el llamado a Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición en el cargo vacante de Jefatura de División Capacitación a Distancia de la Jefatura de Departamento de Coordinación Académica dependiente de esta Secretaría General de la Gobernación, dispuesto por Resolución N° 1010/2015 del entonces Ministerio de Gestión Pública.

Artículo 2° PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Secretaría de Capital Humano de la Secretaría General de la Gobernación, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JULIO COMELLO – SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN.

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Resolución Interna N° 3599

Córdoba, 7 de enero de 2020

VISTO el informe producido por el Área Valuaciones, a través del cual se ha procedido a fijar el valor punto por metro cuadrado para las construcciones finalizadas en el año 2019.

Y CONSIDERANDO:

QUE el art. 39 de la Ley de Catastro N° 10.454, establece el procedimiento

para la determinación del valor de las mejoras cubiertas, quedando redactado de la siguiente manera: "Para la determinación del valor unitario básico de las mejoras cubiertas se tomará el valor de mercado del costo por metro cuadrado de construcción de una vivienda tipo, sobre el que se aplicarán los coeficientes que determine la reglamentación. Anualmente la Dirección General de Catastro aprobará el valor de referencia por metro cuadrado a nuevo de la construcción que registrará para el período fiscal siguiente, y se aplicará a todas las mejoras existentes en base de datos depreciados por antigüedad";

QUE conforme los criterios allí establecidos, corresponde a esta Dirección General de Catastro aprobar el valor punto de las mejoras cubiertas por metro cuadrado de construcción nueva, resultando el valor de las mejo-

ras cubiertas de multiplicar el valor unitario básico por la superficie de la construcción;

QUE, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado dispositivo legal, el Área Valuaciones aconseja para el período fiscal 2020 un coeficiente de 1 para obtener el valor unitario del metro cuadrado de una construcción tipo;

POR TODO ELLO, en virtud de lo dispuesto por Artículos 6, 7 inc. g), y 39 de la Ley N°

10.454;

EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1: FIJAR en la suma de Pesos Diecinueve Mil Setenta y Cua-

tro con Cincuenta y Seis (\$ 19.074,56) el Valor Unitario Básico del metro cuadrado cubierto para una edificación tipo estándar (64 puntos) para el año 2020, para afectarlo por el coeficiente impositivo de armonización de 1 establecido para el mismo período fiscal conforme el artículo 39 de la Ley N° 10.454;

ARTÍCULO 2: APROBAR el valor punto por metro cuadrado a nuevo de las construcciones que regirá para las mejoras finalizadas en el año 2019, estableciéndolo en la suma de Pesos Doscientos Noventa y Ocho con Cero Cuatro (\$ 298,04);

ARTÍCULO 3: Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: GUSTAVO MARCELO GARCIA

Resolución Interna N° 3600

Córdoba, 7 de enero de 2020

VISTO el proceso de revalúo general llevado a cabo en la Repartición durante 2019 y los informes elevados por los equipos técnicos detallando la metodología empleada y los resultados alcanzados.

Y CONSIDERANDO:

QUE el Artículo 32 de la Ley Provincial N° 10.454 establece que, la valuación de cada parcela se determinará considerando el valor de la tierra y el de las mejoras en el mercado inmobiliario;

QUE, durante el año 2019 se relevaron valores de oferta y ventas de inmuebles edificados y baldíos de diversas fuentes, como publicaciones web, periódicos, inmobiliarias, relevamientos in situ y datos seleccionados de la base del Impuesto de Sellos año 2019, como así también tasaciones practicadas ad-hoc donde no se identificaron valores de ofertas o ventas; datos que se registraron en el Observatorio del Mercado Inmobiliario (OMI) de la Provincia de Córdoba, del que participan diversos actores profesionales y públicos, como la Municipalidad de Córdoba, el Consejo de Tasaciones de la Provincia y el área de Tasaciones del Banco de Córdoba, sistema que cuenta a la fecha con 25.527 datos.

QUE del total de datos relevados, luego del procesamiento y para la conformación de la muestra final, se usaron 2.724 datos para los estudios de mercado de la tierra urbana (943 correspondiente a los aglomerados de las ciudades de Córdoba, Río Cuarto, San Francisco, Villa General Belgrano y Villa María; y 1.781 datos para el resto de las localidades distribuidas en toda la Provincia), 725 datos para el estudio y modelización de los valores de mercado de departamentos en altura y 912 datos para el estudio del mercado inmobiliario rural.;

QUE, en los aglomerados correspondientes a las ciudades de Córdoba, Río Cuarto, San Francisco, Villa General Belgrano y Villa María, los datos urbanos fueron sometidos a un proceso de homogeneización a valores unitarios (\$/m²) para un lote tipo de 10 m x 30 m aplicando coeficientes de frente/fondo, superficie y caso, según Normativa Técnica Catastral vigente; QUE, en el resto de las localidades, de los estudios realizados, se utilizaron coeficientes de actualización de los valores correspondientes al revalúo 2018, los que fueron calculados a partir de los datos obtenidos de campo a través de un criterio de zonificación, que surgió del análisis de los datos obtenidos en el estudio.

QUE, siguiendo criterios utilizados por los organismos competentes, los valores de oferta fueron reducidos a un probable valor de venta, conside-

rando un margen de negociación que se fijó en 13% para los inmuebles urbanos; en 10% para los inmuebles rurales agrícolas y en 30% para los inmuebles rurales de tipo ganadero;

QUE el modelado y la calidad de la estimación se realizó siguiendo estándares internacionales, basados en la relación estadística entre los valores predichos y los valores observados;

QUE las variables estadísticamente más significativas que se consideraron en los modelos

para la determinación del valor unitario de la tierra urbana fueron:

1. Valores unitarios de la tierra 2018.
2. Porcentaje de metros cuadrados edificados sobre el total de metros cuadrados de terrenos en un entorno de 500 metros (indicador del grado de consolidación del entorno, de la disponibilidad de infraestructura urbana y del uso efectivo de la normativa de uso del suelo local);
3. Porcentaje de parcelas baldías en relación al total de parcelas en el radio de 500 metros (indicador del stock de lotes vacantes en el sector);
4. Niveles de fragmentación urbana, conforme estudio ad-hoc de IDECOR.
5. Distancia a vías principales y/o secundarias;
6. Distancia a las zonas o sitios de mayor o menor valor, dentro de la localidad o zona de estudio;
7. Distancia a cursos de agua, espacios verdes, zonas de recreación, zonas de ferrocarril (vías, talleres y cuadros de estación), sitios de interés turístico o cultural, centros comerciales u otros puntos que, por sus características y según la localidad, provocan aumentos o disminución de los valores inmobiliarios;

QUE, en el caso de las Unidades Funcionales de Propiedad Horizontal, correspondientes en particular a departamentos en altura, del estudio realizado se detectaron de manera recurrente diferencias entre la determinación tradicional por vía del método separativo con los valores observados en el mercado, lo que justificaba estudiar la aplicación de un coeficiente de ajuste (llamado en la bibliografía "coeficiente de comercialización") para lograr una mejor equidad horizontal en todas las valuaciones, para lo cual dicho coeficiente debía surgir del estudio del mercado, sin atarse a fórmulas empíricas, resultando que no en todos los casos sería de aplicación, sino que el mismo dependía de algunas variables significativas que se presentaban en casos particulares;

QUE las variables estadísticamente más significativas que se consideraron en los modelos

para la determinación del valor unitario de la tierra rural fueron:

1. Cobertura de cultivos anuales de secano e irrigados;
2. Deficiencia de humedad de suelo;
3. Capacidad de uso e índice de productividad a partir de las cartas de

suelo de INTA;

4. Composición química del suelo (materia orgánica, pH, nitrógeno y fósforo) elaborados a partir de datos de organismos públicos provinciales y nacionales;

5. Datos climáticos (lluvias y temperaturas, series históricas);

6. Datos topográficos (pendientes y altura sobre el nivel del mar);

7. Infraestructura y asentamientos humanos (distancia a red vial, localidades, centros de acopio, cobertura de energía eléctrica);

8. Datos de pertenencia o entorno (áreas naturales, áreas de protección ambiental, estructura parcelaria de la zona, entre otras);

9. Zonas de anegadas con alta recurrencia (a partir de series históricas);

QUE se utilizaron 10 técnicas alternativas geoestadísticas y de aprendizaje automático (machine learning) en cada localidad, grupo de procesamiento y zonas rurales y, en base a una instancia de validación cruzada y la construcción de indicadores de desempeño, se seleccionó para cada localidad o zona de procesamiento el modelo de mejor calidad predictiva;

QUE los resultados se sometieron adicionalmente a un control cualitativo y de consistencia espacial por parte de las Delegaciones de Catastro y otros operadores especializados, que en algunos casos dio lugar a correcciones de valores particulares. Todo lo cual se detalla en informes, que se adjuntan a la presente.

POR TODO ELLO, en virtud de lo dispuesto por Artículos 6, 7 inc. g), 36, 37 y 44 de la Ley N° 10.454;

**EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO
RESUELVE:**

ENTE REGULADOR DE SERV PÚBLICOS

Resolución N° 1

Córdoba, 9 de Enero 2020

Y VISTO: El Expediente N° 0521-061528/2019 en el que se dictó la Resolución N° 4222 de fecha 27 de diciembre de 2019, por la cual se dispuso convocar a audiencia pública en los términos del artículo 20 de la ley 8835, a los fines del tratamiento de la revisión tarifaria del Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia, originado por el pedido de reajuste de tarifa solicitado con fecha 13/12/2019 por la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (F.E.T.A.P) y la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Córdoba (ASETAC).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en los últimos días se han efectuado anuncios públicos por parte de las autoridades del gobierno nacional en relación a la implementación de mecanismos destinados a otorgar subsidios en el sistema de transporte de las provincias.

Que la Secretaría de Transporte de la Provincia, pone en conocimiento a este Ente de reunión a realizarse el próximo martes 14 de enero en el Ministerio de Transporte de la Nación con los Secretarios de Transporte Provinciales, razón por la cual el Secretario de Transporte de la Provincia sugiere la conveniencia de suspender la Audiencia Pública programada para la revisión tarifaria del servicio interurbano de pasajeros. –

Que por lo expresado y considerando que dichas medidas –en caso de efectivizarse– podrían llegar a tener incidencia en el objeto del presente trámite, y a los efectos de contar con todos los elementos al momento de adoptar la decisión tarifaria que corresponda en este trámite, se considera prudente suspender la

ARTÍCULO 1: Aprobar los valores determinados en el proceso de reavalúo urbano y rural de la Provincia de Córdoba que constan en los Mil Ciento Noventa y Dos (1.192) planos de valores unitarios básicos de la tierra libre de mejoras (301 cartas rurales y 891 cartas urbanas) que, firmados digitalmente, se almacenan en el Sistema de Información Territorial de la Provincia (Artículo 9 de la Ley 10.454).

ARTÍCULO 2: Aprobar los coeficientes de ajuste (comercialización) para la valuación final de Unidades Funcionales de Propiedad Horizontal de edificios en altura, aplicables a nivel de y sobre el valor inicialmente resultante del método separativo.

ARTÍCULO 3: Disponer que los planos de valores unitarios básicos de la tierra libre de mejoras serán publicados, a partir de la fecha de firma de esta Resolución, en el sitio Web <http://mapascordoba.cba.gov.ar/>, Geoport de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Córdoba (IDECOR, creada por Decreto 1075 del año 2013) y en el Sistema de Información Territorial de la Provincia.

ARTÍCULO 4: Establecer que, para los valores unitarios básicos de la tierra libre de mejoras, se tomará el setenta por ciento (70 %) de los valores aprobados en el Artículo 1 de la presente Resolución, los que tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

ARTÍCULO 5: Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: GUSTAVO MARCELO GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO

celebración de la audiencia convocada hasta tanto se cuente con precisiones oficiales respecto de los alcances de las medidas anunciadas.

II.- Que por otra parte, teniendo en cuenta el receso administrativo dispuesto para el ERSeP mediante Resolución General N° 104/2019, resulta necesario habilitar los plazos procesales para el dictado del presente acto y sus notificaciones, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 de la RG 104/2019, en atención a la inminencia de la fecha de celebración de la audiencia pública convocada.

III.- Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano, lo dispuesto por la Ley N° 10433, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (E.R.Se.P.),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SUSPENDER la convocatoria a Audiencia Pública efectuada por Resolución ERSeP N° 4222 para el día 14 de enero de 2020 a las 10 hs. en la Bolsa de Cereales de Córdoba, a los fines del tratamiento de la revisión tarifaria del Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia. –

ARTICULO 2°: HABILITAR los plazos procesales para el dictado del presente acto y sus notificaciones. –

ARTICULO 3°: PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, dese amplia difusión y déjese constancia marginal de la presente en la Resolución N° 4222/2019.-

FDO: MARIO AGENOR BLANCO – PRESIDENTE / JOSÉ LUIS SCARLATO - VICE-PRESIDENTE / LUIS ANTONIO SANCHEZ - VOCAL / FACUNDO CARLOS CORTES - VOCAL